

5

# Sesión 4<sup>a</sup>

## Agosto 16 de 1898

Presididos por el Señor Dr. Penabazerra,  
asistieron los Sres. Vázquez de la Fuente, Arango, Arias, Bas-  
meiro, Borja, Carrasco, Cuera, Chaves, Chiriboga, Du-  
rango, Egas, Escudero, Espinosa, Marea, Hernández,  
Santiago, Larrea, Martínez, Palacios, Penabazerra  
(V. M.), Pozo, Matanzo, Valdez, Vázquez Cepeda,  
Vázquez y el infrascrito Secretario —

Se leyó y aprobó el acta anterior —

Se dio conocimiento a la Cámara del  
siguiente

**Cuadro**  
de Comisiones permanentes  
formado por la Comisión de la Mesa

ARCHIVO

### Legislación

- 1.<sup>a</sup> Sr. Dr. Victor Manuel Penabazerra  
" " Julio E. Fernández  
" " Manuel E. Escudero —
- 2.<sup>a</sup> Sr. Dr. Adal Egas  
" " José Luis Matanzo  
" " Santiago Carrasco

# Asuntos Diplomáticos

1.ª

Sr. Dr. Honorato Vargas  
 " Dr. Emilio Cereales  
 " D. Delfín B. Creviño

2.ª

Sr. Dr. Julio C. Fernández  
 " " Santiago Carrasco  
 " " Agustín Espinosa Mares

# Hacienda

1.ª

Sr. Dr. J. Eleodoro Ariles  
 " Dr. Pablo Mariano Borja  
 " D. Manuel G. Chávez

2.ª

Sr. Dr. Antel Agas  
 " " José Luis Carrasco (A)  
 " D. Emilio Estrada

# Negocios Eclesiásticos

Sr. Dr. Emilio Cereales  
 " " Angel R. Ojeda  
 " D. Luis Martínez

# Crédito Público

Sr. Dr. Pablo Mariano Borja  
 " D. J. Eleodoro Ariles  
 " " Julio R. Barrios

# Obras Públicas

1.ª

Sr. Dr. Víctor M. Peñaherrera  
 " " Emilio Estrada  
 " D. Luis Martínez

(A) - En las comisiones s.º de Hacienda y de Crédito Público, la comisión  
 Borja y Ariles ocuparon el primer lugar, y sólo por  
 equivocación del amanuense se les ha puesto en segundo.  
 (Nota del Secretario)



# Obras Publicas.

2.<sup>a</sup>

J. D. Santiago Carrasco  
" D. Teodoro Carrasco  
" " Francisco Antequera

# Comercio

J. D. Emilio Estrada  
" " Alejandro Vazquez Cepeda  
" " Maria Pozo C.

# Instrucción Publica

1.<sup>a</sup>

J. D. José Luis Carrasco  
" " Honorato Vazquez  
" D. Marcos A. Durango

2.<sup>a</sup>

J. D. Victor M. Penabazabal  
" " Eduardo Uria  
" D. Juan A. Valarino

# Beneficencia

J. D. Angel M. Ojeda  
" " Pedro E. Valder M.  
" D. José María Valdivieso

# Guerra

1.<sup>a</sup>

J. D. Delfin B. Treviño  
" " Ezequiel Palacios  
" " Teodoro Carrasco

2.<sup>a</sup>

J. D. Pedro E. Valder M.  
" " Adalberto Graña  
" " Juan S. Chiriboga

# Peticiones

1.<sup>a</sup>

Manuel C. Chávez  
Juan A. Palares  
Manuel J. Calle  
Francisco Antriago

2.<sup>a</sup>

Eduardo Arias  
Agustín Cuera  
Luis E. Bueno  
José Melia Valdovinoso

3.<sup>a</sup>

Eugenio Palacios  
Pablo Isaac Navarro  
Julio A. Basero  
Adelberto Haupt

# Justicia

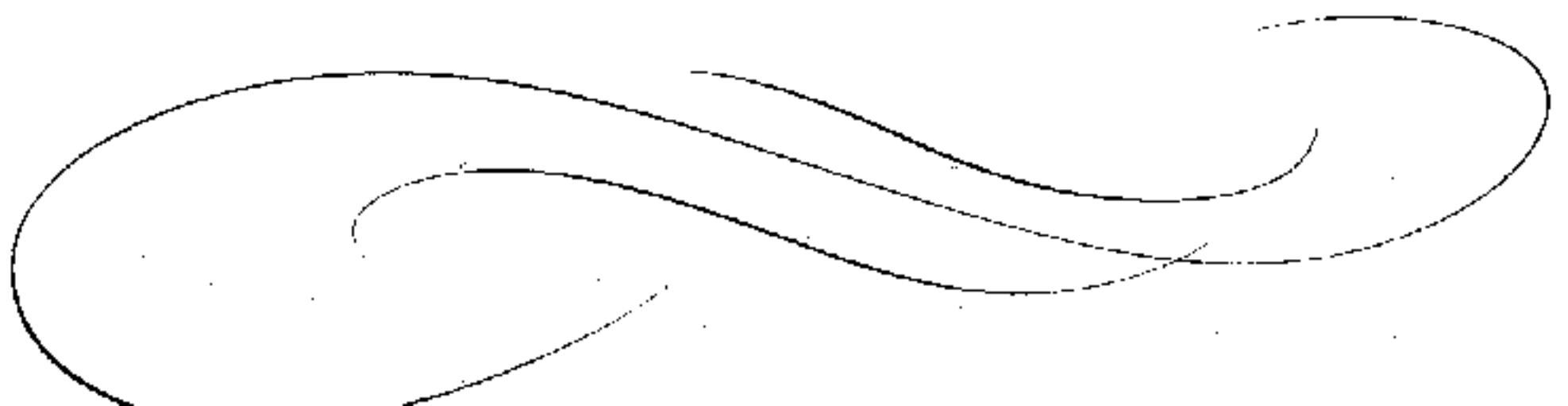
Manuel C. Escudero  
Agustín Cuera  
Agustín Espinosa

# Redacción

Dr. Honorato Vázquez  
Fidel Casas  
D. Manuel J. Calle

# Agricultura

Luis Martínez  
Luis E. Bueno  
Juan L. Chiriboga  
Pablo A. Navarro



# Calificaciones y Excusas

Dr. Victor M. Penaherrera

Julio E. Fernández

Agustín Espinosa

## De la Mesa

Presidente Dr. Modesto A. Penaherrera

Vicepresidente J. Eleodoro Ariles

Dr. José E. Lagos

Dr. Julio E. Fernández

Manuel G. Chaves

## Policial y Estadística

Marcos E. Durango

Alejandro Carmona Cepeda

Arcebispo Pajo

Quito, a 15 de Agosto de 1898

Discutióse, en seguida, la moción del Señor Arias, respecto de la cual hubo empate de votos en la sesión anterior, y resultó negada.

El Señor ~~Archivo~~ Chaves manifestó que el Diputado por la provincia de Loja, Sr. Dr. Angel R. Ojeda, se hallaba ya en esta ciudad, con el fin de concurrir a la Cámara, y que si no había concurrido aún, dependía de los inconvenientes que, de ordinario, se presentan a los viajeros para acudir, en el acto de su llegada, a una reunión de importancia con la debida decencia; y añadió que, por tal motivo, pedía licencia por uno ó dos días, al Sr. Presidente, a nombre del Sr. Ojeda. La Presidencia se reservó el tomar oportunamente en cuenta dicha solicitud.

62  
Se dió lectura al telegrama del Sr. Dr. A. E. Arcos, Diputado por la provincia de León, dirigido al Presidente del Senado, con el objeto de hacer presente los impedimentos que tiene para concurrir al Congreso y de anunciar su excusa. Poco después se recibió el oficio al que el Ministro de lo Interior acompaña el dirigido por el Gobernador de León, junto con la excusa del Sr. Arcos. —

Leídos los documentos respectivos y consultada la Cámara acerca de dicha excusa, el Señor Rodríguez Cepeda dijo: Ciertos detalles que no puedo expresar, por quanto sería tomado acaso como ofensivo al Sr. Arcos, hacen inaceptable la excusa de este Señor; y así, yo lo negaré con el íntimo convencimiento de que procedo con justicia. —

El Señor Ariles. Señor Presidente: Puede sentarse, por regla general, que al cumplimiento de nuestros deberes de Diputados no concurrimos sino aquellos que debiéramos tal vez, ser calificados de necios ó de unos buerros, en el sentido familiar de la palabra, ó cosa parecida; pues consta que todo el que no tiene voluntad de hacerlo halla pretextos para excusarse, sin que le falte, á veces, por ahí algún facultativo que le favorezca con un certificado ad hoc. Dicese que el Sr. Arcos padece de paludismo, y yo le he visto por repetidas ocasiones, lleno de salud en la ciudad de Quayaquil, donde los que sufren aquella enfermedad son siempre víctimas; y si el Sr. Arcos padeciese en verdad de paludismo, en consecuencia á la Cámara le serviría de eficaz remedio, dado el excelente clima de esta Capital para los males como ese. Por tanto, aun en bien de la salud del Señor Diputado debe negarse la excusa. —

El Señor Barreiro. Creo que la Cámara no está en el caso de examinar otra cosa que si la causal alegada por el Señor Arcos es de las que sirven de excusa legal para no desempeñar el cargo, y si está comprobada. Lo primero nos lo dice la Ley de Elecciones que señala la imposibilidad física como causa de excusa, y lo segundo —

nos consta por el certificado de los facultativos; luego la excusa debe ser aceptada.

El Señor Boya: Para que se entienda que un certificado comprueba la imposibilidad de un individuo para el ejercicio de tal ó cual cargo, es necesario que manifieste la relación que exista entre la enfermedad del paciente y la clase de trabajo que ha de cumplirse en dicho servicio; pues no todo padecimiento ni toda enfermedad impiden el cumplimiento de todo deber en lo absoluto. Por ejemplo, un manco ó falta de otro miembro cualquiera, bien podría dedicarse al trabajo intelectual. Como quiera, pues, que el certificado que se ha leído no habla sino de paludismo, sin esclarecer que esta enfermedad sea obstáculo para las labores de la inteligencia que son las propias de un legislador, mal podemos decir que la imposibilidad está igualmente comprobada, como opina el Sr. Basco.

Recogida la votación, fué negada la excusa, por lo cual el Sr. Presidente ordenó que se volviese á llamar al Sr. Basco, comunicándole este particular.

Se puso en conocimiento de la Cámara el siguiente oficio:—

Ministerio de Guerra y Marina.  
Quito, Agosto 11 de 1898.

Sr. Presidente de la Cámara de Diputados.

Según á honra comunicas á V. que el Sr. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar ayudante de la Cámara que V. tan dignamente preside al Sr. Ete. Criel ydo. Andrés Quirota. Por tanto, V. se servirá impartir las órdenes conducentes al servicio de dicha Cámara.— Dios y Libertad.— Micael Urellano H.

64  
El Señor Presidente. Cuando conforme al Reglamento Interior, se halla á cargo del Presidente y del Secretario todo lo relativo á la policía interior de la Cámara, la Constitución atribuye también á aquella el arreglar su policía interior; y por esto, sujeto á la resolución de la propia Cámara el oficio que se ha leído. —

El Señor Chávez, con apoyo de los Señores Arias y Martínez, hizo, entonces, la siguiente moción: 'La Cámara acepta la elección hecha por el Ejecutivo en la persona del Sr. Luis Quiroga para Edecán de aquella, sin menoscabo de la derechos que tiene conforme á los artículos 61 de la Constitución y 30 del Reglamento Interior.

El Señor Barreiro: En mi concepto, no es materia concerniente á la policía de la Cámara el nombramiento ni la aceptación del Edecán designado por el Poder Ejecutivo; y mucho menos puede decirse que es la Cámara la que, con su aceptación, revista del título de Edecán al militar favorecido ya por el Gobierno, porque ello significaría que la Cámara llama á un militar al servicio activo de las armas, lo que no le es potestativo. En este sentido, no estaré por la moción; mas por lo que toca á la persona misma del Señor Quiroga, yo me congratulo mucho de que dicho señor haya sido el nombrado.

Concluido el debate, fué aprobada la moción, y el Señor Barreiro pidió que conste su voto negativo en los términos de su razonamiento anterior.

Pasó á la Comisión 1.ª de Obras Públicas el siguiente oficio: —

Presidencia del Concejo Municipal del Cantón Chone, Agosto 1.º de 1898.

Sr. Presidente de la Asamblea Legislativa Quito.



En nombre del Consejo Municipal del cantón Chone,  
me, exponiendo, por el respetable órgano de V. E. ante el Congreso  
Nacional.

1.º Que es reciente la creación de este cantón, y en  
consecuencia, múltiples sus necesidades.

2.º Que ha sufrido notablemente en todos sus edifi-  
cios públicos, ó consecuencia del terremoto y temblo-  
res subsiguientes.

3.º Que las rentas del Municipio son insuficientes  
para atender á las numerosas obras que son inaplaz-  
gables. (Conclusión del Colegio de niños que se está  
destruyendo; construcción de casa municipal, plaza  
de mercado y canal, reparación de la iglesia y  
cementerio, organización de bombas, etc.)

4.º Que por la apertura del camino de Chone  
á Quito, recibirá esta población en breve plazo nume-  
rosos huéspedes, y es necesario que el viajero no se im-  
presione de un modo ingrato en la primera pobla-  
ción de la Costa que tiene de pisar. —

Señalado

1.º La erogación de la Asamblea en favor de este  
Municipio, para obras públicas, de una suma res-  
petable capaz de ayudar eficazmente para las men-  
cionadas obras, incluso los caminos vecinales.

2.º La autorización á este Municipio para vender  
los terrenos de la 'Cabana' de Chone, é invertir su  
producto en obras públicas. —

Las 'Cabanas' de Chone son terrenos munici-  
pales que, á causa de ser ciudados desde tiempos inmemo-  
riales, sin haber nadie pretendido apropiarse de ellos, hoy,  
y de una manera simultánea en el mes pasado, varios ve-  
cinos de esta localidad se los han apropiado en su ma-  
yor parte. Como el despojo ocasionaría gastos y litigios  
á este Municipio y fomentaría, además, las divisi-  
ones ya existentes, creo lo más oportuno la venta de  
dichos terrenos á los que actualmente los poseen. —  
Esto, además de evitar males, visto á la luz de la  
ciencia económica, tiene la gran ventaja de aumen-  
tar la riqueza local; pues nunca los terrenos co-  
munes producen como los terrenos particulares.

Primer Presidente

Jose del C. Nava

Se sometió en seguida á la decisión de la Cámara la excusa del Sr. Martín Arbes, para no concurrir al Congreso como Diputado principal por la provincia del Guayas; excusa que fué admitida. La Presidencia ordenó en su lugar al Sr. Dr. Cesas Rojas, Diputado suplente por la misma Provincia.

Se mandó archivar, para tomarse en cuenta cuando llegue el caso, el telegrama en que el Sr. Gobernador de Manabí comunica haber citado al Sr. Francisco Y. Orientales para que concurre á la Legislatura, como Diputado suplente que debe reemplazar al Sr. Bartolomé Huerfano en la Representación de Manabí.

Se concedió al Sr. Manuel J. Calle la licencia que solicita para la curación de un enfermedad.

Reposó el siguiente oficio.

Quito, Agosto 15 de 1898.

Sr. Secretario de la H. Cámara de Diputados.

A pesar del atraso en que algunas autoridades han remitido los datos que deben figurar en las memorias de este Ministerio, he hecho toda clase de esfuerzos para cumplir estrictamente lo dispuesto por el art. 106 de la Constitución.

Pero no se ocultan al conocimiento de la H. Cámara las dificultades insuperables con que se tropieza en esta Capital para la publicación de documentos de grande extensión. Las Memorias están en la imprenta hace más de un mes; pero en las imprentas, recargadas de trabajo, ha sido imposible conseguir que estén terminadas hasta después de seis días de la instalación del Congreso, como lo ordena la Carta Fundamental.

En esta virtud, pido a la H. Cámara se sirva concederme un plazo prudencial para la presentación de las expresadas Memorias, con la aclaración de que la Constitución Pùblica puede estar hasta dentro de dos o tres días y la de Relaciones Exteriores en la próxima semana. Pero si la H. Cámara desea que se cumpla estrictamente la disposición Constitucional mencionada, estoy pronto a permitir los informes manuscritos. Dios y Libertad - Rafael Gómez de la Torre

El Sr. Egas pidió la lectura del artículo 106 de la Constitución, hecho lo cual, el Señor Rojas dijo:

Los tres Ministros debieron tener el cuidado necesario para dar cumplimiento a lo que prescribe la Constitución. Desde luego, por lo que se nota la presentación de las Memorias fuera del término será casi constitucional.

El Sr. Egas. El artículo que se lee, leído es preceptivo; y, por tanto, conceder el plazo sería relajar una disposición constitucional.

El Sr. Chávez: Una vez que el Sr. Ministro dice que la Memoria manuscrita, se halla concluida, que la presente así.

El Sr. Fernández: Es evidente que la Cámara negará la próroga que solicita el Sr. Ministro, porque la concesión sería claramente opuesta a la Constitución; y para tal negativa, ni siquiera es menester moción alguna.

El Sr. Egas: El oficio contiene dos partes por medio de una disyuntiva: 1.ª la solicitud de licencia, y 2.ª, en subsidio, la petición de permiso para presentar el Informe manuscrito. Pero, pues, que al negar la primera y acceder a la segunda, quedará el asunto correctamente concluido.

El Sr. Rojas: No recuerdo que haya ley que obligue a presentar impresa la Memoria. No debe, por consiguiente, darse contestación res-

fecto á este punto, por ser impertinente. —

Preguntada la Cámara si concedía el  
 fidejazo solicitado, lo negó por unanimidad de  
 votos; y el Presidente ordenó que se comunicara  
 este particular al Señor Ministro, omitien-  
 do contestar cosa alguna respecto de lo de-  
 más del oficio del Señor Ministro. —

Fueron aprobados los siguientes Actos  
 formales relativos á la calificación de los Señores  
 Diputados Víctor Manuel Perahueras, Jul-  
 io E. Hernández y Espinosa Alvarez. —

Señor Presidente

Nuestra Comisión de Calificación, tomán-  
 do en cuenta el título presentado por el Señor Sr.  
 Víctor M. Perahueras, Diputado principal de  
 la provincia de Ambato, lo encuentra con-  
 grado á la ley. En consecuencia, y atenta su  
 idoneidad, somo de parecer que debe ser decla-  
 rado como legítimo representante, salvo el más  
 aceptado criterio de la H. Cámara. —

Quito, Agosto 16 de 1898.

Julio E. Hernández - Espinosa Alvarez

Señor Presidente

Nuestra Comisión de Calificación, to-  
 mando en cuenta el título presentado por el Sr.  
 Sr. Julio E. Hernández, Diputado principal  
 de la provincia de Cotacachi, lo encuentra  
 arreglado á la ley. En consecuencia, y atenta su  
 idoneidad, somo de parecer que debe ser  
 declarado como legítimo representante, salvo  
 el más aceptado criterio de la H. Cámara. —

Quito, Agosto 16 de 1898.

V. M. Perahueras - Espinosa Alvarez

Señor Presidente

Nuestra Comisión de Calificación,  
 teniendo en cuenta el título presentado por el  
 Sr. Sr. Agustín Espinosa Alvarez, Diputado  
 principal por la provincia de Loja. —

6  
lo encuentra arreglado á la ley. En consecuencia, y aten-  
ta su idoneidad, como de su nombre que debe declararse  
de como legitimo representante, salvo el más  
oculto criterio de la H. Cámara.)

Quito, Agosto 16 de 1898.  
D. U. Penabazco - Julio E. Hernández

Disose en seguida en discusión el otro  
informe de la propia Comisión de Calificaciones,  
leyéndose también el voto salvado de uno de sus  
miembros, que se halla á continuación del mismo  
informe.

Señor Presidente  
La Comisión de Calificaciones, examinados  
los documentos que se le han entregado y los datos  
que ha procurado obtener, informa que deben ser  
reconocidos como diputados los Señores: —

- D. Manuel J. Valle, por el Cuzco  
Dr. Pablo M. Rojas, por Imbabura  
Dres. Modesto A. Penabazco y Fidel Egas,  
por Pichincha  
Dr. Manuel E. Escudero y Alejandro Márquez  
Cepeda, por León  
Dr. Eduardo Cajas y D. Luis Martínez, por  
Cunquiragua  
D. Juan Alberto Araujo, D. Julio R. Barrios  
y D. Juan Chiriboga, por Chimborazo  
Dr. Marcos A. Durango, por Bolívar  
Dr. Santiago Barrios y Don Arcenio Pico  
por Cañar  
Dr. Honorato Vázquez y D. Ezequiel Palacios,  
por el Azuay  
Dr. Agustín Cueva, por Loja  
D. Juan A. Watares, por el Oro  
D. J. Cleodoro Uribe, por Guayas  
D. Manuel G. Chávez y Dr. Francisco  
A. Antequera por Manabí. —

Los Señores D. José Melix Valdovinos, Dr. D.  
Luis E. Bueno, Dr. D. Pablo Isaac Navarro y D.  
Leodoro Larena son también idóneos, en cuan-

to á su aptitud personal; á pesar de que el Sr. Dr. Bueno ha sido desde antes de la eleccion, Secretario de la Gobernacion de Pichincha, Mas, como la Camara, creyendo de su incumbencia calificar, no solo la idoneidad de los elegidos, sino tambien la legitimidad del título con que se presentaran al Congreso, dispuso que la Comision informase si debia ó nó reputarse título legitimo el conferido por la nueva eleccion que, de orden del Ejecutivo, tuvo lugar en las parroquias del Sagrario y el Salvador de Quito, la Comision, despues de un prolijo examen de los antecedentes del caso y de la ley respectiva, procedió á exponer la cuestion y el concepto que ha formado respecto de tan importante punto de derecho; advirtiendo que el Comisionado Señor Espinosa Alvarez expondrá por separado su opinion, por ser ésta diversa de la de los otros dos comisionados.

El caso es el siguiente: Practicada en la Provincia del Pichincha la eleccion de Senadores y Diputados, procedió el Concejo de Quito al escrutinio general; y en arreglo al art. 49 de la Ley de Elecciones, declaró nulas las votaciones de los cuatro dias de las dos parroquias susodichas y de un dia de Tabacundo, La Magdalena, Cambello y Abasí. Excluyó, con arreglo al art. 52, los Registros de las votaciones anuladas, y declaró electos á los individuos que, prescindiendo de aquellas votaciones, obtuvieron la mayoria.

El Presidente del Concejo comunicó al Poder Ejecutivo el resultado de la eleccion, y le permitió copia del acta, y el Ejecutivo, apoyándose en el art. 145 de la citada ley, convocó á nueva eleccion en sólo las parroquias del Salvador y el Sagrario.

El Concejo Municipal discutió si debia ó no protestar contra la nueva convocacion; y resuelto este punto negativo.

mente, procediose á la nueva eleccion; y en seguida al nuevo escrutinio, segun el cual resultaron tener mayoria los cuatro Señores antedichos, y además los Dres. Penabazera y Escudero, elegidos tambien en la primera ocasion. —

Resta ahora saber si el título que para esos cuatro Señores consiste en la segunda eleccion, debe ó no reputarse legitimo. —

La ley de elecciones no es clara en este punto; y así, no apresuramos á reconocer que pudo haber involuntariamente un culpable error en su inteligencia y aplicacion; mas, fijándose con la atencion debida en la historia de esa ley, en la aplicacion práctica que de ella ha hecho el más idóneo de los intérpretes, el Legislador, y en el espíritu y armonia de las disposiciones concernientes al caso, creen los Comisionados Penabazera y Fernández, debe resolverse negativamente la cuestion. —

Las leyes de elecciones que, desde el año 30 hasta antes de 61, se expedieron en la Republica, adoptaron el sistema de la eleccion indirecta; y siendo este sistema esencialmente diverso del que rige entre nosotros, no necesitamos remontarnos á tan atrás para conocer los antecedentes y el espíritu de nuestra ley.

La ley de elecciones expedida por la Comision del 61 contiene, como la actual, un título que trata de las nulidades, en el cual se determina cuándo son nulos los votos dados en favor de un individuo; cuándo la votacion de uno ó más días de una parroquia; cuándo las actas de Registro de votos, y cuándo, por fin, las actas de escrutinio. Despues de todo lo cual, consignase la regla de que las votaciones, Registros y escrutinios nulos no se toman en cuenta en el escrutinio general, y la eleccion se decide por los válidos. —

La ley de 63 reemplazó los jurados electorales con las juntas electorales, e hizo otras modificaciones, dejando, no obstante, en todo su vigor la regla sobre el efecto de las nulidades.

En esta ley ni en la de 61 previene el caso raro y anómalo de que, por falta de idoneidad de los elegidos, o por nulidad de todas las votaciones, o por otra causa cualquiera, no hubiera elección y quedara sin representación la respectiva sección territorial; y habiéndose presentado en la práctica la dificultad resultante de esa omisión, la Legislatura de 64 dictó una Ley adicional, en estos términos: —

Artículo 1.º Cuando en una provincia no se hubieren hecho por cualquiera causa, en los períodos ordinarios, elecciones de Senadores y Diputados, o las hechas se hubieren declarado nulas, el Gobierno dispondrá que se proceda a la elección, que se verificará en el perentorio término de un mes, contado desde que cesó el impedimento o se hizo la declaración de nulidad. —

Como se ve, esta Ley adicional dejó vigente todo lo dispuesto en la anterior respecto de nulidades parciales, esto es, de las relativas a las votaciones, Registros y escrutinios de tal ó cual parroquia; y regló un caso enteramente nuevo, el de que, por no haber habido elección o por haber sido ésta nula, hubiera quedado sin representación toda una sección de la República. —

La Convención de 64 hizo varias reformas aún en lo tocante a los casos de nulidad; pero dejó vigente la regla de que las votaciones, Registros y escrutinios nulos, no entran en cuenta en el escrutinio general, y la elección se decide por los válidos. Jamás dijo nada respecto del caso de no existencia o nulidad total de la elección; pero como en el artículo final advirtió que quedaban derogadas todas las leyes incompatibles con la nueva, dejó, tácitamente en vigor la ley adicional de 64. —



La Convención de 84, modificó la ley de elecciones; mas tampoco alteró la antigua regla sobre votaciones, registros y escrutinios nulos, ni dijo nada acerca de la falta o nulidad de toda la elección. Mas como en el artículo final añadió que quedaban derogadas todas las leyes anteriores sobre elecciones, volvió a quedar sin regla alguna el caso previsto por la ley adicional de 64. Mas así continuaron las cosas hasta que en 1889 se experimentó prácticamente la gravedad de la omisión; pues se declaró nulo por la Corte Superior de Loja el escrutinio de Senadores y Diputados, esa provincia quedó sin representación en la Legislatura del 90.

Comprendiéndose entonces la necesidad de prever nuevamente ese caso; y sin alterar en nada la regla relativa a las votaciones, registros y escrutinios nulos y a los efectos de esta nulidad; agregó el artículo que hoy lleva el número 45, según el cual, cuando cada una de las elecciones del Ejecutivo debe convocarse nuevamente a elecciones.

Posteriormente, en 1892, hizo en el Congreso el escrutinio general de la elección de la elección de Presidente; se anuló las elecciones de importantes parroquias, y el Cuerpo Legislativo concluyó el escrutinio y declaró legalmente electo al ciudadano que, previa deducción de las votaciones anuladas, obtuvo mayoría; y a nadie se le ocurrió que, conforme a la ley vigente dos años há, debiera suspenderse el escrutinio y convocarse a nueva elección.

Con esta virtud, la mayoría de la Comisión, Considerando: 1.º Que desde tiempo inmemorial se ha reconocido invariablemente en nuestras leyes el principio de que las nulidades parciales no obstan a la elección, y se decide por las votaciones válidas; 2.º Que el Congreso de 90, al dictar el Art.º 45, dejó vigente esa antigua regla consignada en los art.ºs 49, 50 y 52, respecto de los cuales no hizo reformas alguna. 3.º Que, al aplicarse el art.º 45 a los casos de nulidades parciales, resultaría la ley incoherente

74  
en sus disposiciones, y sería también indispensable una  
nueva convocatoria, aun en el caso de nulidad de  
un solo día de elecciones; lo cual al mismo Eje-  
cutivo le pareció ilegal e inadmisibile. 4.º Que  
el Registrador, en caso análogo, no creyó proceden-  
te la nueva convocatoria, y esta conducta que  
implica en cierto modo interpretación auténtica  
de la ley, confirma la vigencia de la tradicio-  
nal regla sobre nulidades parciales; y 5.º Que  
en el caso actual, el Concejo de Quito, atenien-  
dose á la ley, excluyó del escrutinio general las  
estaciones y registros nulos, y, concluido el escru-  
tinio, declaró electos á los individuos que obtuvie-  
ron mayoría, según las votaciones - válidas. -

Juzgado más conforme á la ley declarar  
que no es legítimo el título de los Diputados  
de la segunda elección; salvo, se entienda, el más  
ilustrado parecer de la H. Cámara. -

Quito, Agosto 16 de 1898.

D. M. Peñaherrera, Julio E. Fernández,  
A. Espinosa Alvarez.

Señor Presidente

El infrascrito, miembro de la Comisión Cali-  
ficadora, disiente, muy á su pesar, del parecer de  
la mayoría, en cuanto á la calificación de los Pres.  
Diputados por la Provincia del Pichincha, apoya-  
do en las siguientes razones.

1.º Los Pres. Modesto Peñaherrera, Gerardo  
García, Luis E. Ruano, José C. Valdovinoso y Pablo  
Isaac Navarro no han presentado otro título de  
nombramientos de Diputados que el conferido por la  
Corporación Municipal del cantón de Quito el once  
de Marzo de 1898, en virtud del escrutinio general  
practicado el veintiseis del <sup>Febrero (a)</sup> ~~marzo~~ ~~xxxx~~; y no ha-  
biendo objeción alguna contra la idoneidad de los  
expresados señores, es congruente que los nombra-  
mientos en referencia deben ser favorablemente

(a) Febrero. vale. - El mismo mes. no vale. -

75  
calificados, toda vez que la calificación debe ser sólo sobre la idoneidad de los elegidos.

La Cámara no es competente para conocer de la nulidad ó invalidez del decreto ejecutivo que convocó á nuevas elecciones en las parroquias del Sagrario y Salvador, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 de la Ley de Elecciones; pues aparte de hallarse ya ejecutado, como consta de los respectivos nombramientos, no existe entre las facultades que la Constitución confiere á la Cámara la de declarar la nulidad ó invalidez de los decretos del Poder Ejecutivo ni de las elecciones de Diputados.

Se reserva al suscrito el derecho de ampliar este informe durante la discusión, si fuere necesario. Quito Agosto 16 de 1898.

A. Espinosa Alvarez

La Cámara aprobó sin discusión el segundo parte del informe concerniente á la calificación de los Dres. Diputados Calle, Borja, Penaherrera Modesto A. Egas, Escudero, Narcones Cepeda, Arias, Martínez, Oranjo, Rosero, Chiriboga, Durango, Carrasco, Pozo, Valdez y Palacios. Al tratarse de la calificación del Señor Modesto A. Penaherrera, la Presidencia fué ocupada por el Sr. Vicepresidente.

Respecto de la calificación del Diputado Señor Cueva, el Señor Borja dijo: He oído á varias personas que el Sr. Sr. Agustín Cueva no tiene aún veinticinco años de edad, y quisiere que se nos informara sobre este particular.

El Señor Penaherrera (P. M.) La Comisión ha oído también que el Señor Cueva carecía al tiempo de la elección de la edad necesaria para ser Diputado, mas en cuanto á comprobantes de ello, no ha podido obtener otra cosa que el informe del Señor Espinosa

Alvarez, quien asegura ser falsa aquella noticia. De consiguiente, creo que la H. Cámara pudiera atenderse a lo que el mismo Diputado Sr. Cuerva expusiere relativamente a su edad. —

El Señor Espinosa Alvarez: Es muy cierto que el Sr. Cuerva tenía ya la edad suficiente al tiempo de la elección; y por otra parte, yo creo, Señor Presidente, que sólo a la Municipalidad de Profa corresponde hacer el examen de este particular para declarar electo al <sup>(b)</sup> del Señor Cuerva, y que, por lo mismo, la H. Cámara no tiene nada que ver en ello.

El Sr. Presidente consultó a la Cámara si se había de interrogar al Señor Cuerva de su edad; y como la resolución fuese afirmativa, se llamó al Sr. Cuerva, quien, en contestación a la pregunta que le dirigió el Presidente, expuso: "No puedo determinar mi edad con precisión absoluta; pero es cierto que tengo más de dieciséis años, y que a la fecha de la elección tuve aún más de la edad requerida por la Constitución para ser diputado. Y si así no hubiera sido, habría estado en mi honorabilidad no prestar mi consentimiento para que mi nombre figurara en la lista de los candidatos para Diputados por la provincia que represento. Cerrado el debate, se aprobó el informe respecto del Señor Cuerva. —

Se lo aprobó también sin observación alguna en lo concerniente a las calificaciones de los Señores Diputados Ariles, Alvarez, <sup>Valarín</sup> y Cortés. —

Leída la parte del informe relativa a los Diputados de Pichincha, Sr. Valdovinos, Queno, Navarro y Carrea, la Presidencia declaró que estaba en discusión el informe de la mayoría de la Comisión de Calificaciones.

Entonces el Señor Araya dijo: —

Señor Presidente: No se crea que al tener en este asunto, lo hago movido por un interés <sup>(b)</sup> y calificar la idoneidad del. no vale = para declarar electo al. Vale —

77  
mezquino, ni sugestionado por la pasión política. lejos de  
esto, mientras tome mi parte de ayeres en las di-  
ficiles tareas de la Cámara, no tendré otro fin  
que mi razón y mi conciencia, ni otro interés que  
el triunfo de la justicia y el predominio de la  
ley. Por tanto, con la independencia que me  
caracteriza y con la sinceridad que sella to-  
dos mis actos, voy á exponer el juicio que he for-  
mado acerca de la importantísima cuestión  
que nos ocupa.

Se trata de saber si el Poder Ejecutivo es-  
tá ó no en el caso de convocar nueva elección,  
una vez que el Municipio de esta ciudad decla-  
ró nulas las votaciones de las parroquias del  
Gubrador y del Sagrario. Yo creo, yo estoy con-  
vencido de que no estaba en el caso previsto por  
la ley; pues ella impone al Ejecutivo el deber  
de convocar nueva elección, cuando haya recibido  
el aviso oficial de que se ha declarado nula una  
elección, es decir, una elección provincial, en tratándose  
de Senadores y Diputados, porque sólo entonces se  
cumple el objeto de la ley, de que todas y cada  
una de las provincias contribuyan con sus Dipu-  
tados á la formación del Poder Legislativo y  
no carezcan de representación en el Congreso;  
porque sólo entonces, digo, no hay elección  
y debe reconvocarse. Pero si la nulidad afec-  
ta sólo á las votaciones de una ó más pa-  
roquias, hay elección y hay elegidos, en  
virtud de las votaciones de las demás pa-  
roquias de la provincia; y el único efecto  
que, según la ley, produce la nulidad de  
una ó más registros de votaciones, es el de  
no ser tomados en cuenta éstos en el co-  
ntinuo general.

Pero es de esto lo que fuere y yo tengo  
para mí que la Cámara no está en el caso  
de impugnar la validez de los títulos ó nom-  
bramientos que, como á Diputados de la provin-  
cia de Pichincha, ha conferido el Municipio  
de esta ciudad á las personas que, según

Un juicio han obtenido la mayoría de sufragios.

Según la ley de la materia, al Concejo Cantonal de la capital de la Provincia es a quien corresponde declarar la elección de Senadores y Diputados, y expedirles el correspondiente título, y a las Cámaras les incumbe sólo declarar si o no la idoneidad de los favorecidos con la votación, si es que reúnen o no las condiciones exigidas por la ley para el desempeño de la diputación.

Yo no conozco disposición alguna que faculte a las Cámaras para que inquiren los fundamentos legales que hayan o no tenido las respectivas Municipalidades para declarar electos a los Senadores y Diputados; pues podría ser esta declaratoria falta de legalidad, destituida de justicia, y sin embargo tendría de producir su efecto, cargándose, en sí, los Municipios con la responsabilidad consiguiente en caso de infracción.

En vista de estas razones, creo que sólo debemos contentarnos a la calificación prescrita por la ley, es decir que debemos aceptar como miembros del Congreso a todos los Diputados que, siendo idóneos, han presentado sus respectivos títulos, porque yo entiendo que si procediéramos de otra manera, haríamos una indigna burla de los preceptos legales.

El Señor Borja, con apoyo del Señor Barreiro, elevó la siguiente moción: que se invite a la H. Cámara del Senado para discutir en Congreso pleno lo relativo a las calificaciones de los favorecidos por la segunda elección, practicada en las parroquias del Sagrario y el Salvador de esta ciudad (para representantes de la provincia de Pichincha). El Señor Borja discutió en el sentido de que dicha moción era conveniente, ya para hacer más luz en asunto de tanta importancia, ya para

evitar que acaso se expediesen resoluciones diversas en las dos Cámaras, respecto de una cuestión que es común á la calificación de Senadores y Diputados.

El Señor Chávez. No creo que el caso sea de aquellos para los cuales pudiera reunirse el Congreso pleno, según la Constitución. Yo, por mi parte, creo que es potestativo á cada una de las Cámaras solamente el calificar á sus miembros respectivos.

El Señor Escudero. Conveniente parece en efecto la moción del Señor Rojas, pero la encuentro incompatible con el artículo 40 de la Ley de Elecciones; pues si á los delegados se les pasa una nota por el Presidente del Concejo Cantonal, para que con ella se presente ante la respectiva Cámara á ser calificados, es claro que cada Cámara tiene atribución exclusiva y privativa para la calificación. Reunido, pues, el Gobierno Congressal, resultaría intervenir el Senado en la calificación de Diputados, y la Cámara de Diputados en la calificación de Senadores, lo cual no sería legal.

El Señor Barrero. Estoy conforme con lo que indica el Sr. Escudero; y si apoyé la moción del Sr. Rojas fue en el sentido de que el Congreso pleno se reuniese únicamente para discutir el asunto; mas no para resolver cosa alguna; de tal suerte que si la moción del Sr. Rojas ha de entenderse de otro modo, yo retiraré mi apoyo.

El Señor Rojas. Es indudable que no para discutir solamente y regresar sin resolución alguna, habría de reunirse el Congreso, sino para acordar en común lo que fuese legal en orden á las calificaciones. Si pues el Sr. Barrero ha tomado mi moción en otro sentido, puedo retirarla, ya que se insinúa que negará el apoyo. Consultada la Cámara, consentió en que se retirara la moción.

El Señor Presidente ordenó entonces que se diese lectura á las actas del ejecutivo del 30 de Enero y 26 de Febrero de este año, practicadas por el Concejo Municipal de Quito, hecho lo cual,

el Señor Cuervo, con apoyo del Señor Espinosa Alarcón, indicó a su vez que se solicitasen del Ministerio de lo Interior todos los documentos concernientes a la nulidad de elecciones de las parroquias de Obispo y del cantón "Belica" en el año 1891, así como el Decreto del ex-Presidente Señor Flores, dictado en 1892 y referente al mismo particular, los cuales podían hacer mucha luz en el asunto; pues — añadió — constando en el acta que acaba de leerse, que la Municipalidad Cantonal de Quito ha verificado, por segunda vez, el recuento relativo a las parroquias del Sagrario y el Salvador, y declarando legalmente electos a los Señores Diputados cuyos títulos se discuten, juzgo que la Cámara no es el juez propio para resolver sobre la validez o invalidez de la elección, sino únicamente sobre la idoneidad de los elegidos, ya que, según el artículo 65 de la Ley de Elecciones, es al Concejo Municipal a quien corresponde juzgar sobre dicha validez.

Además, el Ejecutivo se ha hallado en su derecho y ha cumplido con un deber al convocar a nuevas elecciones en las parroquias del Sagrario y el Salvador, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 de la citada ley. En corroboración de la legalidad de la nueva convocatoria a elecciones, puede citarse el Decreto ejecutivo de 24 de Marzo de 1892, expedido a solicitud de varios ciudadanos de la provincia de Loja, decreto en el que se convocaba a nuevas elecciones en las parroquias del cantón Belica y en la de Mariposa, perteneciente al cantón Paraguarí, a causa de haberse anulado las elecciones de estas parroquias. Cuando el Sr. J. Antonio Flores expidió este decreto, nadie creyó que se hubiera cometido una ilegalidad, y como el caso actual es completamente análogo, mejor a pedir, para que se haga luz en este asunto, que se soliciten del Ministerio la solicitud y el decreto ejecutivo a que acabo de referirme.



El Señor Presidente ordenó que se pudiesen tales documentos al Ministerio; mas éste contestó que se hallaban en el Senado, á virtud de igual petición de esa Cámara. —

El Señor Fernández: Puede ser cierto todo lo que dice el Señor Cuera; pero los documentos pedidos por éste no podían servir de norma á la Cámara, la cual es independiente y procederá siempre según su propio convencimiento. —

El Señor Barreiro: Yo creo que previamente debe resolverse por esta no atribución de la Cámara al entrar al examen de los escrutinios practicados por el Consejo Municipal para calificar la legitimidad de los títulos que han presentado los favorecidos por el segundo de aquellos escrutinios. —

El Señor Pineda (P. M.): La Comisión Calificadora pensó que podía cumplirse la actual discusión sobre legitimidad del título de los Ctes. Diputados por Pichincha, con la de competencia de la Cámara para tratar de esta cuestión; y á fin de simplificar la discusión, concretándola á un solo punto, quiso que la Cámara resolviera de antemano la misma obvia cuestión de su competencia; y al efecto le consultó en la sesión anterior si el informe debía versar sobre la legitimidad del título de los mencionados Señores, ó sólo sobre la idoneidad de ellos, entre los, sobre su aptitud personal para el cargo. La Cámara tomó en consideración la consulta, y la resolvió en sentido afirmativo, dejando así implícitamente reconocida su competencia para calificar los títulos de los señores Diputados, toda vez que mal podía ordenarse que la Comisión informase sobre un punto extraño á las atribuciones de la Cámara, y en cuya resolución ésta no pudiera ocuparse. Pero, por tal motivo, que si no se pide y acepta previamente la reconsideración, no puede discutirse otra vez sobre la competencia de la Cámara.

El Señor Escudero: Ciertamente, la Cámara resolvió de un modo afirmativo á la consulta del Sr. Benaberrua, en la sesión pasada; pero, á mi ver, aquello no constituía resolución definitiva sobre la competencia de que ahora se trata. La sola intención de la Cámara, al dar la expresada contestación, fué indubitablemente expresar que la Comisión abra dictamen sobre la validez de los títulos, reservándose fallar sobre el mismo punto, y aún sobre su competencia, que desde luego creo que la tiene muy cabal para conocer de todos estos particulares, atendiendo á las razones que obrasen en el ánimo de la Cámara al tiempo de la resolución.

El Señor Aras: Desearía Sr. Presidente, que se vuelva á expresar cuáles son los puntos sujetos á discusión, para no perder el tiempo. No entiendo que lo relativo á competencia es cosa resuelta y ejecutoriada, y sólo la parte resolutoria del informe se sujetará á votación.

El Sr. Casas: Me parece que está el Sr. Cámara tiene resuelto en la sesión anterior el punto sobre su competencia para conocer y decidir de la legalidad de los títulos presentados por los Diputados. La lectura del acta no manifestará lo que hubiere á este respecto. En todo caso debe versar la discusión sobre esa legalidad, de lo que no puede prescindirse ahora, puesto que se trata de calificar los títulos. No al. pudieran ser éstos debidamente calificados sino se examinara el origen ó la fuente de donde amanan.

Se leyó el acta anterior en la parte correspondiente.

El Señor Espinosa Aras pidió que se diese nueva lectura á su voto salvado, hecho lo cual, volvió á exponer que, en su concepto, la Cámara no podía reves los actos de los Concejos Municipales; y que, por lo mismo, una vez que

83  
El Consejo de Quito, previo el respectivo escrutinio, comunicó el resultado de las elecciones populares a los que habían obtenido mayoría de votos, la Cámara no tiene sino que aceptar este hecho, es pena de conculcar, si procediese de otro modo, los derechos que la Ley de Elecciones concede al Consejo Cantonal. —

El Señor Barreiro: Insisto en que debe aclararse previamente la competencia de la Cámara; pues la misma Comisión de Calificaciones, al guardar silencio respecto de su propia pregunta en la sesión pasada, manifestó su duda al respecto; y al efecto hoyo esta moción, con apoyo de los Sres. Cueva y Espinosa Moares: Que se consulte previamente a la Cámara si se cree competente para conocer sobre la legitimidad o ilegalidad de los títulos de los Sres. Diputados del Pichincha? —

El Señor Presidente: Aunque parece que algunos Sres. Diputados entienden de otro modo; yo, por justicia, recuerdo que la moción del Señor Barreiro no entraba en consideración de la sesión anterior. —

El Señor Borja apeló de esta resolución a la Cámara; y ocupada la Presidencia por el Señor Arlés, la Cámara negó la apelación. —

ARCHIVO  
Continuó, por consiguiente, discutiéndose la moción del Sr. Barreiro; y entonces el Señor Presidente manifestó que aquella debía votarse juntamente con la parte resolutoria del Informe, por cuanto no constituía cuestión previa. —

El Señor Escudero apeló de esta segunda resolución a la Cámara, y una vez ocupada la Presidencia por el Sr. Arlés, los señores Escudero y Barreiro expresaron que no cabía duda de que la moción de este señor es una

verdadera cuestión previa; mas consultada la Cámara, negó esta apelación.

En discusión otra vez el Informe, el Señor Penaherrera (P. U. B.) dijo:

Me es indispensable rectificar el erróneo concepto del H. Sr. Barreiro respecto del silencio que en la sesión anterior guardé con relación a la consulta que dirigí a la H. Cámara. Nada dije entonces ni quise dar mi voto, porque me pareció impropio contestar yo mismo a la pregunta que había sido hecha a la Cámara, y además, porque el punto me pareció tan obvio que no cabía duda respecto del sentido de la resolución que debía darse y se dio en efecto. Como dije hace poco, consulté a la Cámara sólo con el fin de simplificar la discusión sobre la legitimidad del título, y evitar divagaciones y complicaciones en el presente debate. Se confunde erróneamente la nota en que la Municipalidad comunica a los Diputados su elección con el título que estos tienen para presentarse al Congreso: ese título consiste en la elección popular y la nota no es sino el aviso que la Corporación secretadora está obligada a dar a los elegidos. Y pues a la Cámara respectiva corresponde, según la Ley de Elecciones calificar a los que se presentan como Diputados, claro se está que ha de examinar el título que ellos tengan para ese efecto, esto es, si han sido o no favorecidos por la elección popular. Si un Concejo, abusando de sus atribuciones dirigiera un oficio tal a un individuo que no hubiera terminado ni un voto, juzgo que a nadie se le ocurriría que la Cámara estuviese obligada a atenderse a ese oficio y reconocer como Diputados a dichos individuos. La naturaleza de nuestra organización política haría pues, aun a falta de ley expresa, indis-

pensable que la Cámara examine, al calificar á sus miembros la legitimidad del título aducido por ellos, y por lo mismo, creo indiscutible que sólo á la Cámara corresponde decidir si con los de la primera ó los de la segunda elección los que deben desempeñar el cargo de Diputados en el presente Congreso. — Nada dijimos sobre este punto en el Informe porque la Comisión creyó que él había sido ya resuelto en la sesión anterior; y con respecto á la cuestión dilucidada en el informe, me abstengo de aducir nuevos argumentos, porque hasta ahora nada se ha observado lo contrario, y creo que la Cámara ya formada su convicción.

El Señor Cajas: Lo que se discute es la parte resolutoria del informe presentado por la mayoría de la Comisión. Como Diputado por la provincia de Pichincha, debo hablar en este asunto delicado y de gran importancia política.

He sido llamado al seno de esta H. Cámara en calidad de Diputado suplente, y mi título ha sido ya calificado; mas, á pesar de eso, lo tengo por ilegal como ilegales son indudablemente los títulos de los otros Diputados por Pichincha.

Ellos provienen de una segunda elección, de un segundo escrutinio que legalmente no pudieron verificarse. Todos saben que los Cuadros y Diputados son elegidos por votación popular; que los votos de los ciudadanos reciben las juntas parroquiales en una urna; que los electores firman en un registro, después de depositar su voto; que en cada sesión abren la urna las enumeradas juntas, cuentan las papeletas, comparan su número con el de las firmas del Registro y proceden á verificar el escrutinio, cuyo resultado hacen constar en otro Registro, expresando allí el nombre de los elegidos y el número de votos; que al último día de las elecciones firman las juntas otro Registro, que contiene la suma total de votos; que durante la época electoral ha tenido cada uno de los elegidos;

y que este Registro, así como los Registros diarios, se remiten al Concejo Cantonal de la Capital de Provincia. Tal es el sistema electoral establecido por la ley.

Corresponde a ese Concejo examinar y decidir si hay ó no alguna nulidad en las elecciones ó rotaciones, ó si la hay en los escrutinios diarios de las juntas de parroquias; y, en fin, hacer el escrutinio general de los Registros de toda la provincia, sin tomar en cuenta, por cierto, los que tuviere los vicios de nulidad. Hecho el escrutinio, declara elegido a los que han obtenido mayoría de votos, y el acto queda concluido. Allí terminan las funciones electorales del Concejo, y no le queda sino el deber de dirigir sendos oficios a los elegidos, para que con ellos se presenten a las Cámaras Legislativas para ser calificados.

Presentamos a la vista dos actas del Concejo Cantonal de Quito, en que constan dos sesiones diferentes, en cada una de las cuales ha hecho un escrutinio general de las elecciones de Senadores y Diputados, cuyo resultado ha sido diverso el uno del otro. ¿Cuál de los dos debe prevalecer? Éste es el punto. ¿Quién podría decidir sobre esto sino la Cámara que califica a sus miembros? La calificación entraña necesariamente, no sólo lo relativo a la capacidad legal de los elegidos, mas también lo que concierne a la legalidad de los títulos y de la fuente ó origen de donde provienen. —

En la sesión de 30 de Enero hizo el escrutinio general el Concejo, nulificando las elecciones de algunas parroquias y declaró elegidos a los que obtuvieron la mayoría de votos. El resultado de la elección, esto es, la nómina de las personas elegidas, mandó poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, pero desde entonces la provincia de Pichincha sus

representantes para el próximo Congreso.

Pero ¿qué sucede? Fundándose en que se había nulificado la elección de algunas parroquias, intempestiva la ley el Ejecutivo, desecha el escrutinio general ya verificado y convoca a nuevas elecciones solo a dos de las parroquias, en las cuales tiene cuarteles, sin dar tiempo a que el pueblo se prepare a ellas. El Consejo le obedece, y las segundas elecciones se verifican, cuyo resultado vemos en el acta del 28 de Febrero: Dos escandalosos atentados cometidos contra una de las dos juntas parroquiales que guardaba su decoro, manifestando están que las elecciones últimas no fueron la expresión libre del pueblo sino la consecuencia de la imposición de la fuerza.

La autorización concebida por la ley al Poder Ejecutivo no es aplicable al caso en que estuviera verificado el escrutinio general de la provincia y declarados elegidos sus Representantes. No se ha de tomar aisladamente un artículo de la ley; sino en relación con los demás artículos, de manera que haya entre todos ellos la debida correspondencia y armonía. Hubo ya Representantes, luego no pudo procederse a elegir otros. Todo lo hecho con posterioridad al 30 de Enero, no puede ser menos que ilegal. Ilegales son, por consiguiente, los títulos obtenidos mediante nuevas elecciones y nuevos escrutinios que legalmente no pudieron verificarse.

La Provincia de Pichincha tiene de ser representada por los ciudadanos a quienes se les declaró electos en el escrutinio verificado el 30 de Enero. Esto, pues, porque se aprueba el informe de la Comisión.

El Señor Escudero

Señor Presidente: Una vez que directamente se trata del Informe, séame per-

mitido entrar de lleno en la cuestión que se debate, inspirándome para ello en los dictámenes de la Trayan y de la sana crítica, de conformidad con los que daré mi voto libre é independiente, resultado de la íntima convicción legal que tengo en el asunto de que nos ocupamos?

No me atrevería á terciar en el importante asunto que ocupa hoy á esta H. Cámara, después de haber oído leer el dictamen de la Comisión, porque estoy convencido de que mi voto átomos de luz agregaría á una cuestión debatida con tal acopio de legislación y de doctrinas; pero, como el pretorio de este mismo asunto en el seno del S. Concejo Municipal de esta ciudad, como miembro que fui de esta Corporación, expresé mi opinión, manifestando los fundamentos legales en que me apoyaba, me encuentro hoy casi en el deber de tomar parte en esta discusión, al menos para que conste en el acta mi voto razonado, y por lo mismo, me permito que exponga las razones que tengo para estar en pró ó en contra del informe que se discute. —

Convencido de que esta H. Cámara sabrá ponerse á la altura que le corresponde; que la justicia, la legalidad, la rectitud en sus procedimientos será la norma que la guie en todos sus actos y decisiones: convencido de que, así como es la primera Corporación soberana de la República, así también la primera en dar el más alto ejemplo de estricto acatamiento á los preceptos legales, entiendo á dar mi opinión de una manera franca y clara, ateniéndome, no sí, como he dicho, á los dictados de mi razón y con entera sujeción á las prescripciones de la ley escrita. —

Como se ha expresado ya en el informe de la Comisión, al relatar la historia de los hechos que han originado la presente cuestión, una vez que el Concejo Municipal, en la sesión de 30 de Enero del presente año, declaró nulas las decisiones



verificadas en las parroquias del Sagrario y el Salvador de esta ciudad, el Poder Ejecutivo sancionó á nuevas elecciones, invocando para ello el artículo 45 de la ley electoral.

De lo expuesto se deduce que toda la cuestión controvertida se reduce á examinar si el Poder Ejecutivo, en el caso concreto de que nos ocupamos, tenía ó no la facultad de convocar nuevas elecciones, como en efecto lo hizo por decreto del 11 de Febrero del año en curso; porque si el Ejecutivo tenía esta facultad, las nuevas elecciones que en ejecución del referido decreto se verificaron en las parroquias del Sagrario y el Salvador, fueron legales, y de consiguiente, también lo es la lista de Diputados que resultó á consecuencia del nuevo escrutinio que hizo la Municipalidad en la sesión del 26 de Febrero del presente año; mas, si el Ejecutivo no tuvo la expresada facultad de dar esta nueva convocatoria, claramente se deduce que tanto las nuevas elecciones como el escrutinio consiguiente, no tienen el menor fundamento legal; y que por lo mismo, el único escrutinio arreglado á derecho, el único escrutinio válido, fue el anterior que verificó el Concejo Municipal en la sesión del 30 de Enero, y de consiguiente, los verdaderos Diputados de la Provincia, los que resultaron de dicho escrutinio.

Antecedida así la cuestión debatida, Sr. Presidente, para tratar con la calma que ha menester tan importante punto de derecho, precisa que estudiemos detenidamente el artículo 45 de la ley electoral, ya que el último de esta disposición legal, dio el Poder Ejecutivo la nueva convocatoria de elecciones.

Esto supuesto, el artículo en referencia dice: "Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará nueva elección dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se hubiere recibido la noticia oficial por la que se transmitiere la declaratoria de la nulidad,

excepto en el caso del inciso 2º del art. 54.

La mera lectura de esta disposición de ley, nos advierte á primera vista que contiene dos problemas distintos: 1º Determinar la elección á que se refiere este artículo; y 2º Especificar asimismo la excepción ó sea limitación que tiene el Ejecutivo para hacer uso del derecho de convocar nuevas elecciones. De modo que, concretando las ideas, la cuestión debatida, podrá reducirse en mi concepto, para mayor claridad, á las dos siguientes proposiciones: 1ª En la palabra 'una elección' que trata el mencionado artículo 54 esta comprendida, ó más bien dicho se refiere á la elección que se verifica en cada parroquia; ó como algunos dicen, no se refiere sino á la elección de una provincia entera; de modo que, las que se verifican en las parroquias, no son otra cosa que simples votaciones; 2ª Dado que sean elecciones las que se verifican en las parroquias, las dos del Sagrado y el Salvador que declaró nulitas el Concejo Municipal, se habrán ó no en el caso de que el Poder Ejecutivo haya podido convocarlas nuevamente? —

Estas dos proposiciones poco puede reducirse el asunto controvertido, y según sea la resolución que se les dé, se puede deducir, á la luz de los preceptos legales, si el decreto ejecutivo del 11 de Febrero del presente año está ó no fundado en derecho? —

Tratando de la primera proposición, determinemos á qué clase de actos se refiere el Legislador, cuando en el referido art. 54 dice: 'Una elección'; y para ello, claro está que nos corresponde examinar detenidamente el conjunto de disposiciones legales que tratan de la materia, esto es, la ley electoral. Así que, para determinar qué acto es elección, y cuál no lo es, debemos recorrer paso á paso las disposiciones de

la expresada ley, ya que, según una concepción moderna de legislación: "El contenido de una ley debe ser para ilustrar cada una de sus partes, de modo que entre todas ellas haya la debida correspondencia y armonía."

Esto supuesto, abramos la ley electoral y estudiemos una a una las disposiciones que tratan directamente de la materia, para de ahí deducir con rigurosa lógica a lo que el Legislador se ha referido en el art. 45 al decir "una elección".

El primer artículo que encontramos es el 25; en esta disposición legal se determina el modo como se ejercita el derecho más sagrado que está atribuido al ciudadano en el régimen de las democracias, — el derecho del sufragio; — y dice así: "El elector depositará, personalmente, el voto en la urna, y después firmará en el Registro que se forme y luego agregará este Registro se hará en papel timbrado con las palabras — "Registros de las Elecciones de la parroquia de —" Como se ve, este precepto de ley flama de una manera expresa y textual "Elecciones y no votaciones, las que deben verificarse en las parroquias; puesto que, de no ser así, habría dicho la ley Registro de las votaciones y no como está según su tenor expreso. Figúrese, pues, de lo dicho, que el término elecciones se refiere a las que se efectúan en las parroquias; y no tan sólo a las que se verifican en las provincias como se pretende."

Figúrenos en el estudio de la Ley electoral. El artículo 32 dice: "Antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Consejo entregará a los comisionados de las parroquias el papel timbrado necesario..." y luego el art. 33 agrega: "Concluidas las elecciones, el comisionado parroquial, en el término de la distancia, entregará los Registros al Consejo."

Municipal — ¿Aquí caso de elecciones? que van á principiar, u á cuáles que han concluido se refieren estas dos disposiciones legales? Esto es inútil el decirlo, cuando el texto de la ley claramente lo expresa, toda vez que está tratando de las elecciones que deben verificarse y que se han verificado en las parroquias; luego, pues, la ley, al hablar de elección, se refiere á las parroquiales.

Pasemos adelante, Sr. Presidente, y contrayéndonos á examinar el título VII de la Ley electoral, que trata de las nulidades de las elecciones, el primer artículo que encuentro dice así: ¿Son nulas las elecciones populares? — ¿de qué elecciones populares tratará este artículo? — ¿Será acaso de las que se verifican en una provincia toda, en un cantón? — No, Señor Presidente, se refiere de una manera clara, según el tenor literal del número 1º de este artículo, á las elecciones populares que se verifican en las parroquias, una vez que tratase de nulidades imputables á las juntas parroquiales. Y tan cierto es esto, Señor Presidente, que el mismo Concejo Municipal de esta ciudad, al dar su declaratoria de nulidad en la sesión del 30 de marzo del presente año, lo hizo en el concepto de que declaraba la nulidad de las elecciones de las parroquias del Pinar y el Salvador, como de una manera clara y expresa lo dice el Informe de la Comisión Municipal, informe que fué aprobado con todas sus partes por el Concejo, según se puede ver en el número 72 de "El Municipio", en que está publicada la mencionada sesión.

Por el tenor literal de las disposiciones legales que he mencionado, puede deducir con toda evidencia que en cada

parroquia; se verifica una verdadera elección, que por lo mismo no son simplemente votaciones como se ha dicho. Y esto no puede ser de otra manera, Señor Presidente, porque siendo la parroquia la primera agrupación política de nuestra sociedad, natural es que tenga también el primero de los derechos políticos. — el de elegir; porque mal se puede concebir un ser social, sin los derechos correlativos inherentes a la naturaleza legal de su ser. De consiguiente, lógico es concluir que si la parroquia tiene su ser propio legalmente organizado, como un consorcio que es, tiene que tener también su acción específica — distinta; y esta acción, en tratándose del sistema electoral, no puede ser otra que el derecho que tiene de formar por sí sola una elección — distinta de las demás; porque si esto no fuera así, si sólo pudiesen llamarse votaciones las verificadas en la parroquia, desaparecería por el mismo hecho su personalidad — distinta; ya que no tendría acción propia, puesto que se confundiría en el gran todo del cantón o de la provincia, según los casos, lo mismo, exactamente lo mismo, que lo que pasa con un voto de un ciudadano particular, lo cual es hasta absurdo suponer. Mas, si se reconoce, como es natural y lógico, el ser propio y distinto de este primer elemento político de nuestra sociedad, que se denomina parroquia, entonces sí, ésta forma el núcleo de la elección; entonces sí, ésta lleva el contingente de su voto electoral, distinto de los demás, pero que sumado con éstos forma la representación nacional; entonces sí, la parroquia es, como alguien ha dicho, la primera unidad en el gran sistema electoral. —

De todo lo expuesto hasta aquí, Señor Presidente, puedo deducir que, ora se estudie el contexto de la Ley Electoral, ora se fijare miras en la naturaleza de la parroquia, tendremos que concluir que son elecciones. —

y no votaciones, las que se verifican en ellas; y que, por lo mismo, la palabra "otra eleccion" que emplea el artículo 45 de la mencionada Ley electoral, se refiere, y no puede menos que referirse a la eleccion parroquial.

Demostrada la primera proposicion, réctame hablar de la segunda; esto es, si una vez declarada la nulidad de las elecciones en las parroquias del Sagrado y el Salvador, por la Municipalidad, el Poder Ejecutivo tuvo o no derecho de convocarlas nuevamente.

Estudiando la cuestion a la luz de los preceptos legales, se ve que el tanto veces citado artículo 45 dice: "que el Poder Ejecutivo tiene esta facultad, excepto el caso del inciso 2º del artículo 52". De consiguiente, lo único que tenemos que examinar es las limitaciones de las facultades del Ejecutivo a lo que se refiere la indicada excepcion.

Trayendo a la vista tanto la edicion oficial de la Ley de elecciones, como el original de la misma, se nota que el expresado artículo 52 no tiene inciso 2º; y de consiguiente, lo lógico, lo natural será concluir: que el Poder Ejecutivo puede convocar nuevas elecciones sin limitacion, ni excepcion de ninguna clase, siempre que aquellas se hubieran declarado nulitas por el Consejo Municipal.

Más, como el Legislador, para establecer la excepcion que trae el aludido artº 45, indudablemente se refirió a alguna disposicion de la Ley de Elecciones; preciso es que entremos en el terreno de la hipotesis, y que estudiando los artículos de dicha Ley, podamos colegir, teniendo en cuenta las reglas de la critica, o cual de dichos artículos pudiera referirse la mencionada excepcion.

Esto supuesto, en mi concepto, dicha excepción no puede referirse a otra disposición legal, que a la consignada en el art. 53; y digo que no puede referirse a otra, por las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Porque tanto el artículo 53 como el 45 fueron agregados a la Ley Electoral por el Congreso del 90; y antes de hecha la edición de dicha Ley, se decía: 'Al art. 52 se agregará el siguiente'; sin asignarle número propio; lo que muy bien pudo ocasionar que al dar al art. 45 la equivocación de ser el número inicios del art. 52 al que después fue artículo 53; de ahí que pudo derivarse el error que trae la mencionada disposición legal consignada en el citado art. 45.

2.<sup>a</sup> En segundo lugar, es menester interpretar los preceptos de la ley, de manera que haya completa armonía entre sus disposiciones y no resulten incoherencias o contradicciones.

Esto supuesto, reconociendo nuestra Ley electoral dos clases de nulidades, la de las elecciones y la de los escrutinios, y existiendo para estos últimos el remedio más fácil y natural — la repetición de los mismos, ó sea el proceder a nuevos escrutinios — es lógico suponer que a este caso debía haberse referido el Legislador al establecer la excepción que trae el art. 45, una vez que en este caso no hay necesidad de que el Poder Ejecutivo convoque a nuevas elecciones, como al tratarse de la nulidad de éstas, porque entonces no puede haber otro remedio legal que la nueva convocatoria de las mismas.

De todo lo expuesto, es lógico concluir: Si son elecciones parroquiales a las que se refiere el art. 45; si se declaró la nulidad de las de éstas por el Concejo Municipal de esta ciudad; si el Poder Ejecutivo puede convocar nuevamente, excepto en el caso de nulidad

de escrutinios, es evidente que el Decreto Ejecutivo del 11 de Febrero del presente año está en todo conforme con las prescripciones legales.

Si á esta conclusión rigurosamente lógica llegamos teniendo en cuenta el contexto de la Ley de Elecciones, á la misma podemos llegar si consultamos en espíritu con arreglo á los principios científicos.

En efecto, Sr. Presidente, ¿cuál podría ser el propósito del Legislador al dar este conjunto de disposiciones legales que forman la Ley electoral? Cuando examinamos el decreto: su objeto no podía ser otro que reglar el sistema representativo de modo que tenga en la práctica su más completa, cumplida y eficaz aplicación; su propósito, procurar que las elecciones sean verdaderamente tales; á fin de que cada delegatario de los pueblos venga á ser, diré así, un reflejo de la voluntad popular.

Este tan importante objeto no se consigue, no podría conseguirse sino facilitando los medios á todos los ciudadanos que quieren hacer uso del derecho de sufragio, ó fin de que consignen sus votos de manera que surta sus efectos debidos; pues que, cuanto mayor sea el número de sufragantes es más justa, más legítima la fuente de donde emana la representación nacional.

ARCHIVO

Ahora pregunto, Sr. Presidente, ¿se conseguirá este objeto del Legislador, si declarada la nulidad de las elecciones de una ó más parroquias, por mala fe, impericia ó cualquier otro motivo de una Junta Electoral, no se pudiera repetir las elecciones anuladas? ¿decaerá no quedarían de hecho privados del sagrado derecho de sufragio, un gran número de ciudadanos que quieren ejercerlo, que lo han ejercido ya, y cuyos votos han sido anulados únicamente porque unos pocos hombres que componen la Junta parroquial, han inveni-



vidos en este ó aquel error legal, ó cometidos este ó aquel fraude que la ley castiga con la nulidad? —  
 Ah! Señor Presidente, se impone como una necesidad deducida de los principios de justicia, deducida del régimen representativo, que se repitan las elecciones anuladas, ó fin de que no queden privados de su derecho un gran número de ciudadanos que ninguna culpabilidad han tenido en que se declare la invalidez de las elecciones en que han intervenido.

Para evidenciar más lo que acabo de exponer, ponga el caso de que una provincia como la del Pichincha, por ejemplo, que tiene más de cincuenta parroquias, se haya declarado la nulidad en todas ellas, con excepción de una sola, y que, no pudiendo repetirse la elección de las anuladas, la representación provincial sea el resultado de una minoría tan insignificante, ó sea el sufragio de los ciudadanos de una parroquia sola. ¿No sería esto el mayor absurdo, una falta del régimen representativo, una flagrante contradicción con los principios políticos que reglan las mayorías?

En consecuencia de lo que he expuesto, lo que es convenir que el Registrador no ha podido menos que prever este caso, como en efecto lo ha previsto en la mencionada prescripción legal que trae el art. 45 de la Ley de Elecciones, determinando la autoridad que debe convocar las nuevas elecciones, cuando la nulidad de estas se haya declarado en una ó más parroquias. De este modo se ha salvado el sistema representativo que es la base en que descansan nuestras instituciones políticas.

Recapitulando todo lo que he demostrado, puedo decir, Señor Presidente, con plena certidumbre legal, en virtud de mi íntimo convencimiento que, ateniéndose al contexto de la ley electoral, estudiase el espíritu de la misma, tenemos que reconocer con la mayor imparcialidad el fundamento estrictamente legal del decreto.

Ejecutivo de 11 de Febrero del presente año, con el cual se convocó a nuevas elecciones en las parroquias del Sagrado y el Salvador de esta ciudad.

El Sr. Arias. Me congratulo de haber oído hablar al Sr. Escudero acerca de la importancia de la elección de las parroquias y de que reconozca un derecho sagrado tanto en el individuo como en las parroquias y en la sociedad entera para concretar la elección en las personas que debían venir a representar en las Cámaras Legislativas; y siendo esto así, no sé, no comprendo cómo el Poder Ejecutivo, violando la disposición consignada en el artículo 44 de la Ley de Elecciones, haya convocado nuevas elecciones tan sólo en las parroquias del Sagrado y Salvador, y no en las demás que se habían en el mismo caso; sin duda alguna fué por conveniencia personal del Gobierno para que triunfara su lista, con expresa violación del derecho que tenían las Municipalidades para conocer del asunto y prescindiendo de los votos anulados, pasando el respectivo nombramiento de diputados a los que hubiesen obtenido el mayor número de sufragios.

Razones con estas para manifestar de un tiempo que estaré por el infirme.

El Sr. Escudero, Sr. Presidente. Rectificaré algunos conceptos. Dice el Diputado Sr. Arias que como he manifestado empeño en defender la validez de la nueva convocatoria de elecciones en las parroquias del Sagrado y el Salvador, debia también manifestarlo respecto de las otras parroquias rurales de esta provincia en las que hubo también nulidad:

A este respecto diré que, como he probado en la exposición que acabo de hacer, al razonar mi voto, tengo evidencia de que la elección sólo es propia de la parroquia, como que ésta es el núcleo en el sistema electoral, y que, por lo tanto, declarada la nulidad de una o más de ellas, se

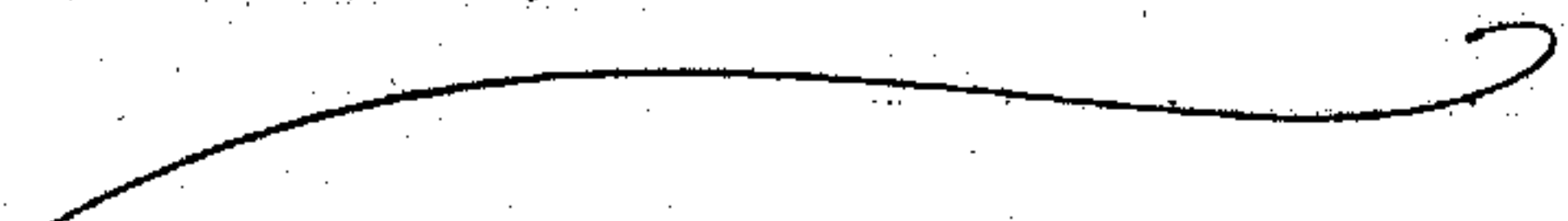
tenía que repetir la elección, como pasó con las del Sagrario y el Salvador. Otra cosa distinta es cuando la nulidad se refiere, no á elecciones, sino meramente á votaciones, como accedió respecto de las parroquias de Sanbillo, Machachi y otras en que se anuló las votaciones de uno ó más días solamente, mas no llegó el caso de anularse la elección de la parroquia toda.

Por lo demás, no tengo el menor interés personal en el asunto, porque si tengo el honor de estar en el seno de esta H. Cál. me da es como Diputado y en representación de mi provincia natal.

El Señor Palacios: Señor Presidente. No tengo la fortuna de conocer á los Ches. Diputados de esta provincia de la primera elección ni á los de la segunda, pero supongo que unos y otros serían de igual importancia por su probidad y luces; y por manera que, si no se tomara la cuestión bajo el punto de vista jurídico, bien pudiera excusarme de tuciar en esta discusión. No obstante, como el punto que se halla ya suficientemente dilucidado, ha de sujetarse á votación, deseo exponer las razones en que debo apoyar mi voto.

La ley de elecciones, con bastante claridad, establece dos clases de nulidad; una que pudiéramos llamar total ó absoluta, y otra parcial. De la primera trata el artículo 74 que ha sido interpretado de muy diversas maneras, y de la segunda otras disposiciones que me permitiré leerlas.

El referido artículo 74, de cuya recta interpretación depende la más acertada resolución del punto discutido, dice:



100  
El orador leyó los artículos, mas el amanuense no los tra-  
ba transcritos. Nota del secretario

Declarada la nulidad de una elección, el Poder Ejecutivo convocará a nueva elección, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere recibido la noticia oficial por la que se transmitiese la declaratoria de la nulidad, excepto en el caso del inciso 2º del Artículo 52.

No podrá pedirse la nulidad de la elección que no provenga de la falta de idoneidad del elegido, treinta días después del escrutinio.

Indudablemente creo que la intención del Legislador, al dictar este artículo, fue evitar que las provincias quedasen sin representantes en las Asambleas y Congresos, y los cantones sin sus respectivos Concejos. Por manera que el sentido del artículo no es otro que este.

Declarada la nulidad de una elección de toda la provincia, si se trata de Senadores y Diputados, o de todo el cantón, si de Concejos Municipales, el Poder Ejecutivo convocará a nueva elección.

En el segundo caso, es decir, si se ha declarado la nulidad de una o más parroquias, son aplicables los artículos 50 y 52 de la misma ley. Según el tenor de estas disposiciones, dicha nulidad no produce más efecto que el de prescindir en el escrutinio general de los votos anulados. En una palabra, el punto relativo a nulidades puede tomarse bajo dos aspectos diferentes. Si se trata de la nulidad de una elección de toda la provincia o cantón, o de una o más parroquias solamente. Si lo primero, no hay escrutinio, puesto que no hay objeto en contar votos que previamente se declararon nulos, y de conformidad con el art. 44 de la citada ley, los Concejos Municipales

(a) El orador leyó los artículos, mas el amanuense no los tra-

han de poner lo ocurrido en conocimiento del Poder Ejecutivo, para que este convoque á nueva eleccion. Si lo segundo, necesariamente ha de practicarse el escrutinio general, con sólo la circunstancia de que no se tomarán en cuenta los votos anulados, según los artículos 50 y 52 de la misma ley.

Por otra parte, el sentido en que he tomado el artículo 74 está conforme con la historia de esa misma ley y la práctica observada por todos los Concejos y aún por varios Congresos de la República.

En lo expuesto me fundo, Sr. Presidente, para sostener que el Poder Ejecutivo no ha podido convocar á nueva eleccion en las parroquias del Sagrado y el Col. pador, y que las personas favorecidas en esa segunda eleccion, no son los verdaderos y legítimos representantes de esta provincia.

El Sr. Barrios. Yo sé conjeturo á todas las personas que figuran tanto en la primera lista como en la segunda; y si me he de expresar con la mayor suma posible de franqueza, en tratándose de los merecimientos de las personas que resultaron electos en el escrutinio del 30 de Enero, sabé decir que donde suenan los nombres de un Bustamante, un Berja, un Casaco, allí están el talento y la sabiduría. No puedo amenazar el mérito de los señores que tuvieron favor en el escrutinio del 26 de Febrero; pero no se puede poner en duda que, por su edad misma, no puede decirse todavía que han envejecido en la meditación y el estudio, como sucede respecto de los prestigiosos personajes de la primera lista. Así pues, si de las personas únicamente se tratara, muy fácil sería que diese mi voto para que renjan á esta Cámara al contribuir con sus luces los favorecidos por el escrutinio del 30 de Enero.

PERO es el caso, Señores, que ahora no puedo tener á la vista otra cosa que la ley, según ingenieramente la entiendo; y ésta me dice que el Poder Ejecutivo ha tenido perfecto derecho para convocar la nueva eleccion; y que, por lo mismo, no



R

tienen-veis algunos por este lado los títulos de los Diputados de Pichincha. —

Aparte de las razones que ya se han expuesto con relación á la genuina inteligencia del art. 45 de la Ley Electoral, que no es menester repetirla, yo agregaría que de ningún modo puede limitarse tal artículo al caso único en que todas las elecciones parroquiales de un cantón, una provincia ó de la República sean nulas, sino al que resulten tales una ó más elecciones de parroquia. —

La nulidad de una elección completa de Concejales, Cuadros ó Diputados y Presidente ó Vicepresidente de la República, en el sentido que aceptan los señores que están por el Informe, no puede provenir sino de una de estas dos causas: ó de que todas, literalmente todas y cada una de las elecciones parroquiales del cantón, de la provincia ó de la República, en su caso, sean anuladas por el Consejo ó Congreso electorales, ó de que, no las elecciones parroquiales, sino el escrutinio practicado por el Consejo ó Congreso sea nulo. —

El primer caso es completamente inverosímil, no puede haber estado en la mente de la Legislatura del 90, porque no había sucedido antes, ni se presentaba motivo de temerlo, que todas las elecciones parroquiales resultaran en nulo de nulidad, y el segundo caso, el de la nulidad del escrutinio, que fué el antecedente para la ley del 90, está previsto y remediado de otro modo que con la convocación de nuevas elecciones: en dicho segundo caso, el remedio es que se repita el escrutinio nulo. Luego, pues, al disponer el art. 45 que el Poder Ejecutivo convoque á nueva elección, tomó sin duda alguna por hipótesis la nulidad de una elección parroquial. —

Por consiguiente, negaré el informe que anula títulos, á mi juicio del todo legales. —

El Señor Borja indicó que, por haberse discutido suficientemente, se procediera a la votación.

El Señor Pazo. Convenirse en legalizar por el decreto expedido por el Ejecutivo, convocando nuevas elecciones en las parroquias del Salvador y Sagrario, más echar abajo el sistema republicano, y dar a los Gobiernos el derecho de elegir. Hay más, tengo para mí que la simple nulidad de un Registro no puede ni ha podido nunca tomarse como nulidad de una elección, para que tuviera alguna regularidad al decreto. Así, pues, no está jamás por la segunda elección del Pichincha.

Cerrado el debate, y recibida votación nominal, a petición de los Señores Martínez, Fernández, Arias, Borja y Pazo, estacionaron por la aprobación del informe los Ctes. Fernández, Arias, Egas, Chiriboga, Chivón, Martínez, Wáñez, Borja, Penabazera (W.M.), Valdez, Cortés, Palacios, Pazo, Carrasco, Valarezo, Durango, Wáñez, Cepeda, Intriago y Presidente; y por la negativa, los Ctes. Arango, Barrios, Espinosa Alvarez, Cuera y Cuendero.

En consecuencia, el informe quedó aprobado.

Se advierte que cada uno de los Señores Diputados salió de la Cámara al tiempo de su respectiva calificación, y que el Señor Aranda no volvió a comparecer a esta sesión.

Pasó a las Comisiones 1.<sup>a</sup> de Legislación, de Policía y de Beneficencia, el "Informe" que, con el respectivo oficio, envió a la Cámara el Sr. Ministro de lo Interior, no sin que antes se hubiese dado lectura al primer capítulo de dicho Informe.

Se mandó archivar el oficio en que el Sr. Ministro de Obras Públicas expone los motivos que le tienen obligado a no presentar en el término prescrito por la Constitución el Acto

forme correspondiente a los ramos de su cargo.

Se reservó para tomarse en cuenta en tiempo oportuno la petición que el Sr. Francisco Gutiérrez hace desde Guayaquil, para que no se conceda la exclusiva que pretenden obtener los Gtes. Pignoli, Alimamos y Castagneto, respecto a las fabricas de fideos.

En seguida, el Señor Fernández, con apoyo de los Señores Arias y Martínez, hizo la siguiente moción: 'Que se llame a los Depu. tados principales y a su primer suplente por la provincia del Archimba, que resultaron electos el 30 de Enero de este año, poniéndose, al efecto en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal la resolución expedida hoy por esta H. Cámara, declarando inválidos los títulos procedentes del secantimo del 26 de Febrero.

Puesta en discusión, fué aprobada.

Se levantó la sesión.

El Presidente,  
Modesto A. Petabonora

El Secretario,  
Samuel A. Balarezo

1897